

## CONSULTORIO EMPRESARIAL

### PLURIEMPLEO

**?** ¿Una persona puede trabajar durante más de ocho horas al día?

En principio, una persona puede trabajar las horas que estime oportuno durante el día, dado que no existe un límite global para desempeñar actividades encuadradas dentro del mismo régimen. Solo existen límites horarios, normalmente establecidos por convenio colectivo, para los servicios a realizar en una misma empresa, pero no hay límite para que el trabajador pueda prestar servicios en varias empresas, o como autónomo. Es decir, que una persona puede estar de alta ocho horas en una empresa —de 8 a 15 horas, por ejemplo—, y otras cuatro horas por la tarde en una empresa diferente, siendo tal situación perfectamente compatible.

Es lo que se denomina como pluriempleo, que consiste en el desempeño de actividades laborales que se encuadren dentro del mismo régimen de cotización a la Seguridad Social, situación que se ha de diferenciar de la «pluriactividad», consistente en el desarrollo de trabajos en distintos regímenes de cotización —por cuenta ajena y como autónomo, por ejemplo—. En todo caso, si conviene tener presente que, en el ámbito de la Seguridad Social, sí existe una limitación de la base de cotización máxima relativa a la situación de pluriempleo, con independencia del número de horas, o de empresas, en los que venga prestando servicios el respectivo trabajador.

## CONSULTORIO FISCAL

### VIVIENDA-DEDUCCIONES

**?** Nuestra empresa ha acordado con uno de nuestros directivos su desplazamiento a nuestras oficinas en Vigo. Para facilitar su estancia, hasta que se acomode de manera definitiva en la ciudad, la empresa va a alquilar un apartamento donde vivirá junto a su familia durante los primeros meses tras el traslado. No obstante, antes de formalizar el contrato de alquiler quería asegurarme si el arrendamiento está sujeto a IVA y a retención del IRPF.

La exención en IVA del arrendamiento de un inmueble con destino a vivienda requiere, en virtud del artículo 20 de la LIVA, que el inmueble se destine directa y exclusivamente a vivienda por el propio arrendatario o por su familia, como consumidor final a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, nunca estará exento el arrendamiento de una edificación por parte de una sociedad para ser cedida

posteriormente a favor de uno de sus empleados para su utilización como vivienda. En cuanto a la sujeción a la retención propia de los arrendamientos de inmuebles, no existirá obligación de practicar retención cuando se trate de arrendamientos de vivienda por empresas para sus empleados, por tratarse de unas de las excepciones que así han quedado establecidas en el Reglamento del IRPF.

**?** Soy abogado ejerciente y desearía saber si son deducibles las cantidades aportadas a la mutualidad de la abogacía.

Son gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social, cuando actúen como alternativa al régimen Especial de la Seguridad Social y, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el

límite de cuatro mil quinientos euros anuales. Las cantidades pagadas por encima del citado límite podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias previstas para planes de pensiones respectando los límites previstos en el artículo 52 de la Ley.

**!** CARUNCHO, TOMÉ & JUDEL. Abogados y asesores fiscales. Miembro de HISPAGURIS. [www.caruncho-tome-judel.es](http://www.caruncho-tome-judel.es)

# Los chinos mandarían en Campofrío

**●** La compañía de origen español estaba participada por la estadounidense Smithfield Foods, que acaba de comprar el gigante de carne Shuanghui **●**

### ● Redacción

Los mercados bursátiles respondieron con satisfacción a la operación por la cual una de las principales multinacionales chinas Shuanghui International Holdings adquirió la compañía estadounidense Smithfield Foods, hasta ahora principal accionista de Campofrío, con casi el 37% del capital social en sus manos. La irrupción del holding asiático en uno de los principales segmentos productivos estadounidense se produjo esta semana y se cerró a caballo entre los centros financieros de Nueva York y Hong Kong. La operación ha sido valorada en 7.100 millones de dólares (5.504 millones de euros al cambio actual), lo que supone una prima del 31% respecto al valor bursátil actual de la firma norteamericana, además de hacerse cargo de su deuda.

Uno de los puntos a tener en cuenta por parte del grupo estadounidense, con sede en Virginia (muy importante por su producción agrícola y ganadera), ha sido que, en principio, el traspaso de la propiedad no implicará cambios significativos en el funcionamiento de la empresa. Por lo que no se contemplan cierres de fábricas ni despidos masivos (tiene 46.000 empleados); es más, se mantendrán las mismas condiciones en los convenios colectivos,



Con la operación, Campofrío suministrará al mercado chino

al igual que pasará con la marca Smithfield Foods (tomada de la localidad de donde es originaria) y con su localización actual. Según su presidente, Larry Pope, funcionará a todos los efectos como una «filial independiente». Unas condiciones que parecen mantenerse para la filial española Campofrío, que ganó el año pasado 15,7 millones de euros tras incrementar un 5% sus ventas, y que por lo tanto tampoco tendría que haber grandes modificaciones en su actividad habitual, salvo en todo caso un incremento de las exportaciones de materia prima y productos elaborados de cerdo hacia China. La suma de estos dos gigantes—

Smithfield es el tercer mayor productor mundial de alimentos, especializado en el ganado porcino, mientras que Shuanghui (a través de su filial Henan) es el mayor productor chino de carne y, sobre todo, el más capitalizado del sector, además de pionero en su país en las técnicas de procesamiento— tendrá como resultado el mayor productor de carne del mundo. Además, y este era uno de los grandes objetivos de los compradores, será el principal suministrador para la creciente demanda de carne de cerdo que hay en el gigante asiático, «sin dejar de atender otros mercados», precisaron fuentes próximas al holding.

## CONSULTORIO LABORAL [consultoriolaboral@lavoz.es](mailto:consultoriolaboral@lavoz.es)

### TRANSGREDIR LA BUENA FE CONTRACTUAL

**?** Trabajo con la categoría de encargado de planta. La empresa me ha comunicado el despido disciplinario por transgresión de la buena fe contractual. Hace dos años constituí una sociedad limitada con el objeto social relacionado con la actividad que desarrollaba en la empresa, incluso en un concurso mi sociedad presentó una oferta competidora de la empresa. ¿Pueden despedirme por esto?

En principio, fundar una sociedad no es, por sí solo, un hecho que justifique el despido de un trabajador. Lo que ocurre es que, siendo el puesto de trabajo del responsable del proyecto y encargado de la planta de la empresa, no puede el trabajador concurrir con otra sociedad al concurso para la adjudicación del contrato de prestación de servicios al que aspira la empresa en la que trabaja, pues para ello conoció información, ideas y la oferta final con la que concurre su empresa. Si la sociedad tiene el mismo objeto

social y era el mismo que el de la empresa donde prestaba sus servicios, y que no existió conocimiento de tal extremo por parte de esta puede ser un elemento suficiente que comporte una situación de concurrencia, con independencia de que haya desarrollado más o menos actividad, porque este modo de proceder supone la pérdida de confianza de la empresa en el trabajador, y constituye una deslealtad; en definitiva, la transgresión de la buena fe que ha de presidir el cumplimiento por ambas partes del contrato de trabajo.

No es preciso que se produzca y consume un perjuicio material pues todo trabajo en actividad análoga e idéntica produce perjuicio, si esa actividad se realiza sin autorización del empresario; de forma que habiendo trabajado en otra empresa competitiva de su empleadora, sin autorización expresa o tácita, es obvio que ha conculcado sus deberes de lealtad y transgredido la buena fe contractual e incurrido así en causa de despido.

**!** CATERINA CAPEÁNS es letrada de Iglesias Abogados